



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-888-SPA-516

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11927 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-888-SPA-516** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En este domicilio tienen 3 perros, los cuales los encadenan a una estructura metálica en tercer nivel, a cualquier hora del día, no alcanzan las ollas metálicas para comer, se quieren atacar entre sí, después de las 12 de la noche, los suben con bozal, lloran, aúllan y si no les ponen bozal, toda la noche ladra y ladra y se jalonean con las cadenas (...) [sito en calle Teniente Fausto Vega Santander, número 421, interior 1, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

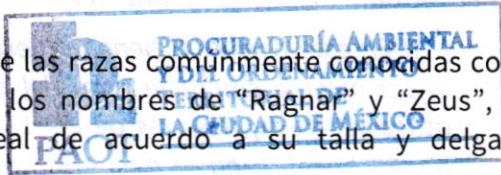
**Bienestar Animal**

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no fue posible ingresar al domicilio antes referido; no obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al propietario de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que cuenta con dos animales de compañía que responden a los nombres de "Zeus" y "Ragnar", los cuales reciben los cuidados de bienestar animal correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos ejemplares caninos machos, de las razas comúnmente conocidas como rottweiler y mastín napolitano, que responden a los nombres de "Ragnar" y "Zeus", los cuales presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y delgada, respectivamente.
- Los animales se encontraban deambulando libremente en la azotea del inmueble en comento; sin embargo, por motivos de seguridad fueron ingresados en sus sitios de alojamiento, los cuales se encuentran construidos a base de concreto, espacios que por su altura y tamaño, les permiten echarse y ponerse de pie cómodamente, así como protegerse de las inclemencias del tiempo; dichos sitios se observaron limpios, sin heces u orina.
- Se advirtieron recipientes de plástico y metal que contenían agua limpia a su libre disposición. En cuanto a su alimentación, a decir de la persona propietaria de los mismos, se basa en el suministro de croquetas y pollo, proporcionados dos veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino "Ragnar"; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y





ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-888-SPA-516

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11927 -2019

potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir; al respecto, mostró los certificados de vacunación actualizados de ambos animales de compañía. En lo que respecta a “Zeus”, presentaba dermatitis, y de acuerdo a lo referido por su responsable, se encontraba recibiendo el tratamiento correspondiente.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Ragnar”.

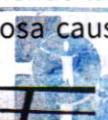


Fotografía 2. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Zeus”.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, en el cual constató que el canino “Zeus” aumentó su masa muscular; sin embargo, aún se observó delgado, aunado a lo anterior, presentaba zonas alopecicas evidentes en las extremidades y en la cola, así como puntos de sutura, resultado de una cirugía reciente en el área superior de los párpados. Al respecto, recibió la atención médico veterinaria correspondiente, de la cual se desprende que el especialista encargado de su revisión, recomendó la aplicación de un tratamiento a base de medicamentos para controlar la dermatitis infecciosa causada por hongos y levaduras, adicionados con un complemento multivitamínico.



Fotografía 3. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Zeus”.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se entrevistó con la persona propietaria de los animales de compañía,



quien informó que el día dieciséis de julio del año en curso, el canino "Zeus" falleció a causa de complicaciones por la sarna atópica que presentaba, mostrando el certificado de cremación correspondiente; en lo que respecta al canino "Ragnar", fue retirado del sitio antes referido y reubicado al domicilio de un familiar, sitio en el cual recibe los cuidados de bienestar correspondientes.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable de los animales motivo de la denuncia, se cumplió con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos machos, de las razas comúnmente conocidas como rottweiler y mastín napolitano, que respondían a los nombres de "Ragnar" y "Zeus", localizados en el domicilio ubicado en calle Teniente Fausto Vega Santander, número 421, interior 1, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, los cuales contaban con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento.
- El canino "Zeus" recibió la atención médica veterinaria correspondiente, de la cual se desprende que el especialista encargado de su revisión, recomendó la aplicación de un tratamiento a base de medicamentos para controlar la dermatitis infecciosa causada por hongos y levaduras; sin embargo, falleció debido a complicaciones durante dicho tratamiento; al respecto, la persona propietaria del animal de compañía exhibió el certificado de cremación correspondiente.
- En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad se entrevistó con la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de la queja, quien manifestó que su animal de compañía "Ragnar", fue retirado del sitio antes referido y reubicado al domicilio de un familiar, sitio en el cual recibe los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-888-SPA-516

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11927 -2019

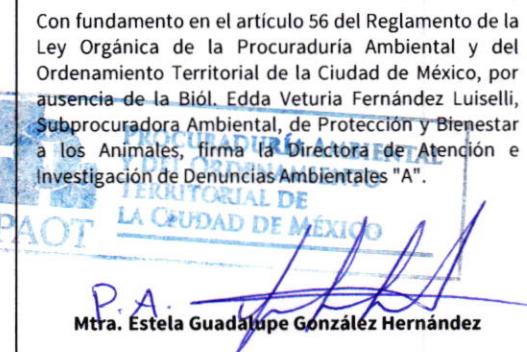
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/LHO